



PODER JUDICIAL

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las diez horas del día quince de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, se reunieron las siguientes personas: C.P. Froylán Pedraza Bouchán, Encargado de la Dirección General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado e integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado; Lic. Guillermo Morales Rodríguez, Secretario Jurídico del H. Tribunal Superior de Justicia e integrante del Comité de Transparencia; Lic. Elizabeth Aguilar Mozo, Encargada de la Unidad de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial e integrante del Comité de Transparencia; y la Lic. Rosa María Morales Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su calidad de invitada. -----

En uso de la palabra, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, da la bienvenida a los presentes, realiza el pase de lista correspondiente, confirmando que existe el quórum legal para sesionar y procede a la lectura del orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos, por lo que se da inicio formal a la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.-----

Posteriormente, procede a dar lectura al **ORDEN DEL DÍA**, de acuerdo a lo siguiente: -----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial como confidencial de la información de la solicitud con número de folio 01415219.-----
3. Aprobación de las versiones públicas de las sentencias de interés público que se publicarán en la Plataforma Nacional de Transparencia para el tercer trimestre de 2019, en cumplimiento al artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----
4. Aprobación de las versiones públicas de las actas de las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia que se publicarán en la Plataforma Nacional de Transparencia para el tercer trimestre de 2019, en cumplimiento al artículo 80 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----
5. Aprobación de las versiones públicas de los Contratos por Honorarios que se publicarán en la Plataforma Nacional de Transparencia para el tercer trimestre de 2019, en cumplimiento al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.---
6. Asuntos Generales. -----
7. Aprobación y firma del Acta. -----

Por lo que respecta al **PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, manifiesta que ya ha sido desahogado al inicio de la sesión, por lo que se procede al desarrollo de los siguientes puntos.-----

Respecto al punto **DOS DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia manifiesta lo siguiente: -----

Se pone a consideración de este Comité el Procedimiento de **clasificación parcial como Confidencial** relativo a lo contenido en la solicitud de información con folio 01415219, *en la que se requirió lo siguiente:*



PODER JUDICIAL

“¿Cuántas sentencias firmes (tanto de primera instancia como de segunda instancia) se han emitido desde el 2007 Noviembre-2019 a la fecha de la presente solicitud por el delito de trata de personas y señalar en número de causa/toca penales asignados a la referidas sentencias? De las sentencias firmes emitidas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud, por el delito de trata de personas. Solicitó el desglose de la siguiente información: Por año. Desagregadas por condenatoria, absolutorias y mixtas Por el número de sentencias por entidad federativa. Por fines, modalidad o tipo de explotación (de acuerdo al artículo 5 de la abrogada Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas). Por fines de explotación (de acuerdo al artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos.) Los numerales correspondientes a la legislación local aplicable en la materia Número de expediente/sentencia (causa y/o toca penal) • Solicito la versión pública de las sentencias firmes que fueron emitidas por el delito de trata de personas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud. (Entendiéndose por versión pública, toda determinación que haya realizado el juzgador, sin que se contengan datos sensibles de las personas involucradas en el proceso, asimismo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de las personas relacionadas con las sentencias antes citadas)” (sic).-----

En términos de la resolución respectiva, **misma que se anexa a la presente acta**, el Comité de Transparencia del Poder Judicial resolvió:-----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación como **Confidencial** solicitada por la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, en relación a la sentencia dictada dentro del Toca 89/2011, y por tanto, se **NIEGA** parcialmente el acceso a la información solicitada, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la resolución respectiva.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

En desahogo del **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, somete a aprobación del Comité las versiones públicas de las sentencias de interés público, solicitadas por la Secretaría Jurídica y que se publicarán en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativas al tercer trimestre de 2019, en cumplimiento al artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el lineamiento sexagésimo segundo fracción b de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales se enlistan a continuación: -----

| Juzgado emisor | Año | Tipo |
|---|------|------------------------------------|
| Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla | 2015 | Lesiones y Daño en Propiedad Ajena |
| Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla | 2016 | Robo Agravado |



PODER JUDICIAL

| | | |
|---|------|------------------------------------|
| Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla | 2017 | Robo Agravado |
| Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla | 2017 | Cohecho |
| Tercero Penal del Distrito Judicial de Puebla | 2018 | Lesiones y Daño en Propiedad Ajena |
| Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Puebla | 2018 | Nulidad de Acta |

El C.P. Froylán Pedraza Bouchán, Presidente del Comité de Transparencia, somete a votación el punto expuesto, tras lo cual, por unanimidad de votos se aprueba el punto sujeto a votación.-----

ÚNICO: Se aprueban las versiones públicas de las sentencias de interés público enlistadas y que se publicarán para el tercer trimestre de 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla. -----

Por lo que respecta al **PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, somete a aprobación del Comité las versiones públicas de las actas de las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, solicitado por la Secretaría de Acuerdos y que se publicarán para el tercer trimestre de 2019, en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento al artículo 80 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el lineamiento sexagésimo segundo fracción b de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales se enlistan a continuación: -----

| | Fecha de la Sesión |
|---|---------------------------|
| 1 | 4 julio 2019 |
| 2 | 8 agosto 2019 |
| 3 | 22 agosto 2019 |
| 4 | 5 septiembre 2019 |
| 5 | 19 septiembre 2019 |

ÚNICO: Se aprueban las versiones públicas de las actas de las Sesiones del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia que se publicarán para el tercer trimestre de 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento al artículo 80 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla-----

Respecto al **PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, somete a aprobación del Comité las versiones públicas de 267 (doscientos sesenta y siete) Contratos asimilables a Salarios de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios solicitado por la Dirección de Recursos Humanos y que se publicarán para el tercer trimestre de 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el lineamiento sexagésimo segundo fracción b de los Lineamientos



PODER JUDICIAL

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

ÚNICO: Se aprueban las versiones públicas de 267 (doscientos sesenta y siete) Contratos asimilables a Salarios de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios que se publicarán en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla -----

Continuando en el uso de la voz, y en desahogo del **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, pregunta si existe algún otro asunto que tratar, a lo que los integrantes manifiestan que no existe ningún asunto, por lo que se procede a desahogar el último punto del orden del día. -----

Finalizando con el **PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA**, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, procede a la lectura de la presente acta, sometiéndola a consideración de los presentes, quienes la aprobaron por unanimidad de votos, procediendo a su firma. -----

No existiendo más puntos por desahogar, el C.P. Froylán Pedraza Bouchán, da por terminada la presente sesión, siendo las **once horas del día quince de octubre de dos mil diecinueve** firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron para su constancia.-----

C.P. FROYLÁN PEDRAZA BOUCHÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO: 01415219 UNIDAD ADMINISTRATIVA: SALA UNITARIA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto dos del Orden del Día de la Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día quince de octubre de dos mil diecinueve. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, fue presentada por sistema INFOMEX una solicitud de información con folio 01415219 en la que se requiere lo siguiente: *"¿Cuántas sentencias firmes (tanto de primera instancia como de segunda instancia) se han emitido desde el 2007 Noviembre-2019 a la fecha de la presente solicitud por el delito de trata de personas y señalar en número de causa/toca penales asignados a la referidas sentencias? De las sentencias firmes emitidas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud, por el delito de trata de personas. Solicitó el desglose de la siguiente información: Por año. Desagregadas por condenatoria, absolutorias y mixtas Por el número de sentencias por entidad federativa. Por fines, modalidad o tipo de explotación (de acuerdo al artículo 5 de la abrogada Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas). Por fines de explotación (de acuerdo al artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos.) Los numerales correspondientes a la legislación local aplicable en la materia Número de expediente/sentencia (causa y/o toca penal) • Solicito la versión pública de las sentencias firmes que fueron emitidas por el delito de trata de personas durante el periodo de 2007-2019 a la fecha de la presente solicitud. (Entendiéndose por versión pública, toda determinación que haya realizado el juzgador, sin que se contengan datos sensibles de las personas involucradas en el proceso, asimismo, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de las personas relacionadas con las sentencias antes citadas)" (sic).*-----

2. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio UTPJ/1254/2019, se solicitó a la Sala Unitaria Especializada en Asuntos para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informara sobre sentencias de segunda instancia, por el delito de trata de personas en el periodo solicitado. -

3. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a través de oficio número 77, la Sala Unitaria Especializada en Asuntos para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado remite la información respectiva.-----

4. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a través de oficio número 76, la Sala Unitaria Especializada en Asuntos para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado informa que se encuentra impedida legalmente para remitir la versión pública de la sentencia de segunda instancia solicitada a través del folio 01415219, remitiendo la argumentación y la fundamentación respectiva, solicitando al Comité de Transparencia se clasifique como confidencial toda la información contenida en la sentencia de segunda instancia dictada en el Toca 89/2011.-----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información**



PODER JUDICIAL

como **confidencial** de la sentencia dictada dentro del Toca de Apelación 89/2011 de la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información clasificada que establece la ley de la materia, que refiere a aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

----- CONSIDERANDO -----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de la sentencia dictada dentro del Toca de Apelación 89/2011 de la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

La presente resolución versará sobre la clasificación como **CONFIDENCIAL** de la sentencia dictada dentro del Toca de Apelación 89/2011 de la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, la cual no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



PODER JUDICIAL

Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La información solicitada es **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada; en términos de lo ordenado en el artículo 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el toca de apelación 89/2011, al igual que la totalidad de los asuntos tramitados y resueltos por el Tribunal Unitario especializado, de acuerdo al artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, derivan de apelaciones interpuestas en contra de resoluciones pronunciadas por tribunales especializados en materia de adolescentes, de ahí que concurra en el imputado o sentenciado en su caso, la cualidad específica de niño de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Convención



PODER JUDICIAL

sobre los Derechos del Niño, condición específica que exige de este tribunal, un tratamiento especial en el manejo de la totalidad de la información que se genere con motivo de la sustanciación de un recurso y la emisión de una resolución judicial, ello no sólo a la luz de los principios, reglas y características del sistema de justicia penal sino de la particular atención que debe darse a cualquier asunto que involucre a niñas niños y adolescentes. -----

En ese orden de ideas se subraya que del expediente del Toca 89/2011, relativo a la apelación interpuesta dentro del expediente 70/2011, que se instruyó por el delito de Trata de Personas, se advierten datos personales del sujeto activo, así como de las víctimas directas, menores de edad. Ahora bien, a la lectura de la sentencia pronunciada dentro del mismo se advierte que en su totalidad contiene información sensible sobre los sujetos de la relación jurídica, todos ellos menores de edad -como se ha puntualizado-, ya que en ella se alude a información relacionada con su vida privada, edad, domicilio, estudios, lugar de origen, familia, estado civil, actividades laborales, con precisión además de las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de ejecución de los hechos que hacen fácilmente identificables a las víctimas y al sentenciado, datos que además se tomaron en consideración para imponer las medidas definitivas al adolescente responsable de la conducta tipificada como delito, el que por sí mismo atenta contra la dignidad de las menores de edad víctimas del mismo; y a los datos personales de todos ellos, sólo pueden acceder los titulares, representantes de éstos y los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones. -----

En ese contexto, la información solicitada, si bien no está en los supuestos de ser información reservada, sí es **INFORMACION CONFIDENCIAL**, y como tal debe ser clasificada; en términos de lo ordenado en los artículos 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado, dado que se trata de una resolución jurisdiccional; la sentencia es un todo indivisible, dada la interrelación de las partes que conforman su estructura, que mantiene un enlace lógico, que no permite división ni supresión de información para comprender su contenido que conlleva necesariamente a la identificación de los sujetos de la relación jurídica a que se contrae a partir de los hechos descritos y la determinación de responsabilidad de un adolescente así tanto la parte dispositiva como la argumentativa o motivacional del fallo alude a datos personales, familiares, de entorno social, escolar, laboral, de la persona sentenciada, que es un adolescente y más aún de las menores de edad víctimas, cualidad específica de los sujetos de la relación jurídica que conllevan a aplicar en su favor principios fundamentales como el de **INTERES SUPERIOR, MÍNIMA INTERVENCIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y CUALQUIERA QUE LOS PUDIERA IDENTIFICAR**, tutelando sus derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad, principios que a su vez la Constitución ha recogido como derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en los artículo 1, 4, 18 y 20 apartado C de la Constitución General, y los que esta autoridad tiene **la obligación** de PROTEGER, PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR. -----

Por lo que, si bien es cierto, que en términos del artículo 6 de nuestra Carta Magna, el derecho a la información pública, está reconocido como un derecho humano, también lo es, que los derechos humanos, reconocidos a favor de las niñas, niños y adolescentes, como los de interés superior del adolescente, el de mínima intervención y el de confidencialidad, no sólo se encuentran reconocidos en la Constitución General de la República, sino en diversos Instrumentos Jurídicos Internacionales en donde incluso México es Parte, tales como la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Brasilia, entre



PODER JUDICIAL

otros. De ahí que bajo **una ponderación de derechos humanos en conflicto**, tienen prevalencia, no sólo jurídica, sino también social y políticamente, aquéllos reconocidos a favor del grupo vulnerable de la población, que requiere una protección más amplia por parte del Estado y de las autoridades e instituciones involucradas y obligadas a darla, como lo son los NIÑOS, las NIÑAS y los ADOLESCENTES.-----

Lo anterior, sin soslayar los derechos de las víctimas de la conducta tipificada como delito de TRATA DE PERSONAS, las que además de ser mujeres, eran adolescentes en el momento de los hechos, por lo que a ellas les asiste también el derecho a que todos los datos que se contengan en la sentencia, que pueda conllevar a identificarlas a ellas, a su familia, a su contexto social, así como circunstancias muy particulares del cómo se atentó contra su dignidad, el libre desarrollo emocional de su persona, la libertad y su seguridad sexual, deben ser tratados CON CONFIDENCIALIDAD; lo anterior en acatamiento a lo ordenado en el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a los diversos 4, y 7 fracciones V y VIII, de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 1, 2, 6, 13 fracciones II, XVII, 76, 77, 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Así las cosas, se insiste que **los datos contenidos en la sentencia de segunda instancia dictada dentro del Toca 89/2011, por haberse pronunciado en contra de un adolescente, por la conducta tipificada como delito de Trata de Personas, cometida en agravio de dos menores de edad y sobre las que se pide versión pública, deben ser clasificados como CONFIDENCIALES, para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas y del adolescente.**-----

Lo expuesto tiene razones fundadas y motivadas, como enseguida se expone:-----

El artículo 4 párrafo octavo Constitucional, establece: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"; por su parte el artículo 1 del mismo ordenamiento, impone como obligación para todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y el artículo 18 del cuerpo legal en comento, establece en su párrafo cuarto, que el sistema integral de justicia aplicable para a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan una edad comprendida entre doce años cumplidos a menos de dieciocho años, (adolescentes), en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce ésta Constitución para todo individuo, así como aquellos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.-----

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es parte, desde 1990, define como NIÑO¹, a toda persona menor de dieciocho años de edad, a menos que por la legislación que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad, sabemos que en México la mayoría de edad, se alcanza a los dieciocho años, por lo tanto los adolescentes en conflicto con la ley, son niños, en el marco jurídico internacional. Al ser México, parte de dicha Convención, se obliga a respetar y garantizar a todos nuestros niños, todos los derechos establecidos en la misma, y tenemos que en el artículo 3, habla del INTERÉS-----

1 Artículo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.



PODER JUDICIAL

SUPERIOR DEL NIÑO², el cual es el EJE RECTOR sobre el que giran los demás derechos reconocidos a favor de los niños, estableciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que: **“...el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.**³ -----

Nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia número J/16, de la Novena Época, con número de Registro: 162562, define el concepto de **interés superior del menor**, y dice: *“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.* -----

De igual forma, en observancia al Principio y Derecho de Interés Superior del Adolescente, el Comité de los Derechos de los Niños, en interpretación a los artículos 8 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, establece en la Observación General número 10, lo siguiente: ***“No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de*** b

2 Artículo 3.1 CDN: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” M

3 Texto tomado de la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de registro 2019948, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. b



PODER JUDICIAL

un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.”⁴ -----

Estableciendo en otro párrafo, de la misma Observación, lo siguiente: **“El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. El derecho a la vida privada (art. 16) exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso”.**⁵ -----

Pero aún más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ocupó del derecho a la privacidad de los adolescentes, cuando se trate de datos que puedan llevar a identificar a un niño, niña o adolescente, en la Opinión Consultiva 17/2002, al establecer lo siguiente: **“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso”¹¹⁷. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹¹⁸. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso”**⁶ -----

El marco jurídico internacional, al que se ha hecho referencia, fue retomado no sólo en el Código de Justicia para Adolescentes (artículo 20)⁷, que establece el derecho a la confidencialidad; vigente en la fecha de los hechos a que se refiere la sentencia cuya versión pública se solicita, sino también en la actual legislación nacional en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, donde se establecen como derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema, el de protección a la intimidad, confidencialidad y privacidad,

4 OBSERVACIÓN GENERAL NUMERO 10. “Los derechos del niño, en la justicia de niños, niñas y adolescentes”, párrafo 64.

5 Párrafo 66, idem nota anterior.

6 Opinión consultiva 17/2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, punto 134.

7 Artículo 20 del Código de Justicia para Adolescentes: “Serán confidenciales, los datos sobre los hechos cometidos por personas sujetas de éste Código. En todo momento, deberá respetarse su identidad y su imagen, por lo que se prohíbe divulgar la identidad de cualquier persona sometida a procedimiento conforme a éste Código, salvo en los casos de excepción que el mismo prevé. El incumplimiento de lo anterior será motivo de responsabilidad. Los jueces deberán considerar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad, ni el derecho a la privacidad, consagrados en la Constitución, éste Código y en las demás leyes de la materia.”



PODER JUDICIAL

así como se regula los antecedentes y registros relacionadas con los adolescentes, en sus artículos 35⁸, 36⁹ y 37 último párrafo¹⁰. Tratándose de ordenamiento jurídicos nacionales de interés público y observancia general. -----

Por lo que ante lo expuesto y si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyó el derecho a ser informado, el cual será garantizada por el Estado, ésta adición al derecho de acceso a la información, la cual encuentra sustento en el **principio de la publicidad, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales**; ésta excepción a dicho derecho, es precisamente el respeto al principio de interés superior del adolescente, que a su vez contiene los derechos a la privacidad, confidencialidad e intimidad de los datos personales, familiares, laborales, escolares y sociales de los niños, niñas y adolescentes, es decir, mientras el derecho de acceso a la información, encuentra excepciones, los derechos de confidencialidad y respeto a su intimidad en todo el contexto personal, familiar y colectivo de los niños, niñas y adolescentes, no admite excepciones, precisamente por los efectos negativos que el quebranto de estos principios puede provocar en la vida futura de aquellos y su sano desarrollo, es por lo que se aplican de manera taxativa, sin limitación alguna, siendo prevalente el derecho a la privacidad y confidencialidad, respecto del derecho a la información, al respecto tiene aplicación, la tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**¹¹ -----

8 Artículo 35 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes: "**Protección a la intimidad.** La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales."

9 Artículo 36, idem párrafo anterior: "**Confidencialidad y Privacidad.** En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado."

10 Artículo 37 último párrafo de la Ley Nacional de la Materia: "...No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

11 . **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan. Décima Época, Registro: 2019997, Fuente: Semanario Judicial de la Federación



PODER JUDICIAL

Por todo lo anterior y a efecto de no incurrir en responsabilidad, incluso de naturaleza penal, ante la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, y ante el daño que puede provocar en perjuicio del adolescente en conflicto con la ley penal y de los menores de edad víctimas de los hechos delictivos atribuidos a aquél, el hacer pública la información respecto de la cual tienen derecho a que se mantenga en confidencialidad, información que se encuentra integrada por formar parte de ella en la sentencia de segunda instancia dictada en el toca 89/2011, se reitera el impedimento para otorgar la versión pública de la sentencia solicitada, la cual contiene información que debe ser clasificada como CONFIDENCIAL, al ser una excepción al principio de publicidad para acceder a las mismas. -----

Al respecto, aplica la siguiente tesis aislada, de la Décima Época, con número de Registro: 2000233, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”



PODER JUDICIAL

En este contexto, la información en cuestión no puede ser proporcionada, estimándose clasificarla como CONFIDENCIAL en los términos invocados. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** por unanimidad de votos la clasificación como **CONFIDENCIAL** de la sentencia dictadas en el Toca de Apelación 89/2011 de la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, por tiempo indefinido y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Sala Unitaria en Materia de Justicia para Adolescentes, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

C.P. FROYLÁN PEDRAZA BOUCHÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. GUILLERMO MORALES RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA **DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**